

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

DECLARA INADMISIBLE CONSULTA DE
PERTINENCIA "SUPRESIÓN DE
AUDITORÍA AMBIENTAL INDEPENDIENTE
DE RCA 0047/2010", PROPONENTE
COMPAÑÍA MINERA ZALDÍVAR SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 338 /2016

ANTOFAGASTA, 16 SEP 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por el D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0047/2010 de fecha 08 de febrero de 2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **"Modificaciones Faena Minera Zaldívar"**(en adelante "proyecto original").
4. La carta GAES-035/2016 de fecha 06 de junio de 2016 recepcionada el 16 de junio de 2016, en el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Antofagasta, en la cual la señora Paulina Silva Acuña y el señor Gonzalo Montoya Cisterna, en representación de Compañía Minera Zaldívar SpA (en adelante "el Proponente"), consultan la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Supresión de Auditoría Ambiental Independiente de RCA 0047/2010"** (en adelante "el Proyecto").
5. La Resolución Toma de Razón N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra al Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de junio de 2016, la señora Paulina Silva Acuña y el señor Gonzalo Montoya Cisterna, en representación de Compañía Minera Zaldívar SpA consultaron la pertinencia de ingreso al SEIA respecto del proyecto **"Supresión de Auditoría Ambiental Independiente de RCA 0047/2010"** ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) El proyecto calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0047/2010, consideró obras de actualización correspondientes a modificaciones ejecutadas dentro de las superficies de obras originalmente aprobadas para el

Proyecto Zaldívar, con el fin de optimizar los procesos mineros y mantener los niveles de producción iniciales, así como también obras de ampliación consistentes en modificaciones cuyo objetivo corresponde a incrementar la capacidad productiva de la faena y adicionar algunas unidades logísticas, involucrando nuevas áreas de obras.

De acuerdo a lo anterior, en el numeral 1.1 del Resuelvo de la Resolución citada, se indica que durante su ejecución el titular deberá cumplir las exigencias o condiciones que a continuación se señalan:

“Ejecutar a su costa, una auditoría ambiental independiente, con el objeto de apoyar la labor de seguimiento del proyecto e informar sobre el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, así como de los resultados de los monitores efectuados, de manera de informar tempranamente sobre la eventual ocurrencia de impactos no previstos. Para ello el titular deberá presentar a la COREMA, Región de Antofagasta, en forma previa al inicio de la ejecución del proyecto, una lista de a lo menos tres auditores independientes para que ésta seleccione y acuerde cuál de ellos realizará la auditoría. Asimismo, deberá presentar un Programa de auditoría donde se incluya los contenidos de los informes y su periodicidad, la que deberá estar asociada a la frecuencia de los programas de monitoreo. El auditor seleccionado, deberá enviar los informes durante la vigencia del proyecto, en una cantidad de copias suficientes para los órganos de la administración del estado con competencia ambiental”.

En base a lo planteado, se requiere la supresión de la obligación a que se refiere el numeral 1.1 del Resuelvo anteriormente citado, toda vez que las Auditorías Ambientales Independientes (en adelante “AAI”) no representan un aporte en la gestión ambiental del proyecto y el seguimiento del mismo, debido a que se funda en informar una serie de circunstancias que ya se encuentran cubiertas por mecanismos que, a diferencia de las AAI, sí se encuentran regulados en la Ley 19.300 y su Reglamento. En efecto, el numeral 12 de los Considerandos de la Resolución Exenta N° 0047/2010 establece el correspondiente “Plan de Seguimiento Ambiental”, donde se establecen obligaciones específicas respecto del componente fauna de vertebrados terrestres de baja movilidad (*Liolaemus constanzae*).

b) Auditorías Ambientales Independientes (AAI)

El objetivo de dichas auditorías ha sido verificar el estatus de los compromisos asumidos por Compañía Minera Zaldívar SpA tanto en su Estudio de Impacto Ambiental, sus Adendas (1, 2 y 3), el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) y la Resolución de Calificación Ambiental N° 0047/2010.

De acuerdo a lo anterior, las AAI, se han ejecutado en los años 2012 y 2014 respectivamente con la empresa Knight Merz Chile (SKM), la cual fue designada para la ejecución de las AAI según el programa de auditoría propuestos por la Compañía Minera Zaldívar SpA y aprobado mediante Resolución Exenta N° 0202/2010 de fecha 22 de junio de 2010, complementada por la Resolución Exenta N° 0176/2010 de fecha 06 de agosto de 2012, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, en el sentido de otorgar un nuevo plazo para la entrega del informe final y acoger la solicitud de renovación de la designación de la consultora SKM, por un plazo de dos años desde el día siguiente hábil al vencimiento de la primera designación.

c) Informes

Respecto de los informes confeccionados, se estableció que no se han registrado hallazgos y/o desviaciones ambientales de significancia mayor a los compromisos ambientales establecidos en la Resolución Exenta N° 0047/2010, de acuerdo a los informes enviados a las autoridades respectivas, a través de las cartas conductoras YE01464-002 de fecha 21 de septiembre de 2012, dirigida al SEA; y YE01509-001 y YE01509-002, ambas de fecha 06 de junio de 2014, presentadas a

la Superintendencia de Medio Ambiente Macro Zona Norte y al SEA, respectivamente.

El proponente adjunta dichas cartas en el documento de pertinencia.

3. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia” (énfasis agregado).

4. En virtud de lo anterior, podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es emitir una opinión respecto de si un proyecto o su modificación, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que podrá ser solicitada por el titular del proyecto en caso de tener dudas al respecto.

Además, cabe señalar que, en ningún caso, una Resolución de Calificación Ambiental podrá modificarse mediante una consulta de pertinencia. En este sentido, la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 76.260 de 2012, señala que en los casos de proyectos que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

5. Por su parte, el artículo 8° de Ley N° 19.300 prescribe que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”*. En este mismo sentido y de conformidad a lo dictaminado por la Contraloría General de la República, una Resolución de Calificación Ambiental sólo puede modificarse a través de las modalidades expresamente establecidas en la legislación vigente, es decir, ingresando al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la modificación correspondiente; en el ejercicio de la facultad de invalidación total o parcial de un acto administrativo; mediante la revisión excepcional de la Resolución de Calificación Ambiental contemplada en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300; o mediante la interposición de un recurso administrativo (Dictamen N° 34.021 y N° 20.477, ambos de 2003 de la Contraloría General de la República).
6. Que, de la consulta del proponente se desprende que su objetivo corresponde a la supresión de una condición establecida en el numeral 1.1 del Resuelvo de la Resolución Exenta N° 0047/2010 aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, hoy Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, lo cual implica una modificación de RCA, no pudiendo concederse este derecho, en la forma solicitada, por no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de modificar una Resolución de Calificación Ambiental sin una previa evaluación ambiental, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 19.300 o lo indicado en artículo 25 quinquies de la Ley 19.300; por lo que forzosamente, al alero de los artículos precitados, este servicio debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud.
7. Que, por su parte el artículo 41 de la Ley N° 19.880 dispone que *“... podrá resolver la **inadmisibilidad** de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento”* (énfasis agregado).

8. Que, en atención a lo previamente expuesto,

RESUELVO:

1. Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas con fecha 16 de junio de 2016 por la señora Paulina Silva Acuña y el señor Gonzalo Montoya Cisternas, en representación de Compañía Minera Zaldívar SpA, poniéndose término a dicho proceso.
2. En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición o jerárquico, según corresponda, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

CGV/PAL/pal.

Distribución:

- Señora Paulina Silva Acuña y el señor Gonzalo Montoya Cisterna, en representación de Compañía Minera Zaldívar SpA, Avenida Grecia N° 750, Antofagasta.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta /GD 14831.
- Oficina de Partes SEA.

